



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0418/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0003, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser, Andrés Ricardo Gadala María Nasser, Eduardo Gadala María Dada, Mauricio Roberto Gadala María Dada y Carolina Alicia Gadala María Dada, respecto de la Sentencia civil núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-07-2024-0003, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser, Andrés Ricardo Gadala María Nasser, Eduardo Gadala María Dada, Mauricio Roberto Gadala María Dada y Carolina Alicia Gadala María Dada, respecto de la Sentencia civil núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de suspensión de ejecución

La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Gadala- María Dada, Eduardo Gadala- María Dada, Mauricio Gadala- María Dada y Carolina Gadala-María Dada, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00302, dictada el 6 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina.

En el expediente reposa los Actos núms. 1187-2021, 1188-2021 y 1190-2021, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2021), instrumentados por el ministerial Santiago Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica a los señores Ricardo Gadala María Dada,

Expediente núm. TC-07-2024-0003, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser, Andrés Ricardo Gadala María Nasser, Eduardo Gadala María Dada, Mauricio Roberto Gadala María Dada y Carolina Alicia Gadala María Dada, respecto de la Sentencia civil núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carolina Gadala María Dada y Mauricio Roberto Gadala María Dada, mientras que Eduardo Elías Gadala María Dada fue notificado el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1612/2021, instrumentado por el ministerial Guillermo González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 0443/2021 fue radicada por el señor Ricardo Alfredo Gadala María Nasser y compartes, el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y recibida por este tribunal, el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha demanda fue notificada a la señora Mayra Luz Perdomo de Santana (hoy *Mayra Luz Gadala María Perdomo*), mediante Acto núm. 1226/2023, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión que nos ocupa en los motivos siguientes:

5) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en la violación del derecho de defensa de los hoy recurrentes, toda vez que la alzada había ordenado la medida de instrucción para la realización de una prueba de ADN mediante sentencia núm. 423-2010, sin embargo, la corte a qua presumió la paternidad de la hoy recurrida

Expediente núm. TC-07-2024-0003, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser, Andrés Ricardo Gadala María Nasser, Eduardo Gadala María Dada, Mauricio Roberto Gadala María Dada y Carolina Alicia Gadala María Dada, respecto de la Sentencia civil núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a consecuencia de la negativa por parte de los hoy recurrentes de realizarse la prueba de ADN sin ser advertidos de dicha consecuencia jurídica; que la alzada al otorgar la filiación paterna a la reclamante basándose en hechos que no habían sido argumentados jurídicamente por las partes y sin establecer, previamente, ninguna sanción o tan siquiera una advertencia u oportunidad a los hoy recurrentes para que se defendieran sobre la posibilidad de que los hechos fueran interpretados en su contra, la alzada incurrió en violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

6) En cuanto a dicho agravio la parte recurrida en su memorial de defensa expone que la sentencia impugnada es la núm. 026-02-2016-SIC-00302, no la núm. 4213- 2010, por lo que no se puede pretender invalidar esta primera por supuestos vicios de la segunda, al no contener la advertencia de presunción de paternidad ante la negativa de la realización de la prueba de ADN, y más aún cuando la misma fue recurrida en casación previamente por los hoy recurrentes y no fueron planteados los argumentos ahora esgrimidos; a que la sentencia núm. 4213-2010 tiene la cosa irrevocablemente juzgada; que la corte a qua no estaba obligada a advertir a los recurrentes que la no realización de la prueba de ADN constituía una presunción de la filiación, en virtud de lo que establece el art. 40- 15 de la Constitución; que el objeto de la demanda primigenia es la declaración de paternidad y partición de bienes, y en base a ello la corte a qua falló sin ninguna nueva orientación al caso en cuestión; que ante la negativa de la realización de la prueba de ADN de la parte recurrente y proceder a exhumar los cadáveres de los finados Elías Gadala María y Arturo Gadala María, es lógico presumir que los hoy recurrentes están conscientes de que el resultado de la prueba de ADN es concluyente a favor de la hoy recurrida, permitida en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arts. 1349 y 1353 del Código Civil; que no le fue violado el derecho de defensa a los hoy recurrentes, toda vez que le fue otorgado plazos para presentar escritos ampliatorios de conclusiones, réplicas y contrarréplicas.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua estableció la mala fe de los recurrentes como medio de presunción de la paternidad a favor de la parte recurrida; que la alzada motivó que los primeros entorpecieron y evitaron que se le diera cumplimiento a la sentencia núm. 423- 2010, ya que se negaron a realizarse una prueba de ADN y procedieron a cremar los restos de su padre Elías Gadala-María y de su hermano Arturo Elías Gadala-María, respectivamente.

8) Es importante señalar que la filiación se establece respecto del padre por el reconocimiento voluntario o judicial, sin que en ningún caso, cuando estemos en presencia del último escenario, se pueda presumir en virtud de la mala fe o negativa por parte de las partes a realizarse la prueba de ADN; que, aunque de los hechos comprobados en la especie por la corte a qua se verifica la negativa de darle cumplimiento a la sentencia núm. 423-2010, que ordenó la realización de dicha prueba a los recurrentes, y haber cremado los restos de los finados Elías Gadala-María y Arturo Elías A. Gadala- María Dada, presuntos padre y hermano de la recurrida, respectivamente, esta no es causa para acoger la filiación, pues aunque el art. 321 del Código Civil dominicano tiene una lista numerativa, no limitativa, sobre los aspectos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado, las razones contenidas en el mismo van encaminadas a recrear una relación del padre y familiares que presuman alguna conexión entre la persona cuya paternidad reclama, no a presumir una filiación por mala fe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *En este punto lleva razón la parte recurrente, pues tal como expone en el medio analizado, la alzada presumió la paternidad ante la negativa de la realización del ADN, sin que ni siquiera haya sido solicitado por las partes, así como tampoco advertido.*

10) *En un segundo medio, la parte recurrente alega en síntesis que la corte a qua omitió establecer cuáles testigos fueron relevantes para adoptar su decisión, y tampoco motivó las razones por las cuales no ponderó o rechazó los testigos propuestos a su favor, pues son terceros objetivos en el proceso, ya que trabajaron por años para el finado Elías Gadala-María; que los testigos de la parte recurrida son sus familiares; la alzada no mencionó los testigos que merecieron crédito y sirvieron de base a su criterio, ni precisó en qué medida lo convencieron, por lo que constituye una falta de motivación.*

12) *En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida planteó en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua sí analizó y ponderó las declaraciones de todos los testigos, y estableció que las deposiciones presentadas por los testigos de la parte hoy recurrente no coincidían con las pruebas aportadas en el expediente; que lo jueces tienen facultad para darle o restarle valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes; que la corte a qua también examinó las pruebas documentales, en especial las fotografías y los correos electrónicos depositados donde se pudo apreciar la familiaridad de la hoy recurrida con los hoy recurrentes; que además, la alzada valoró las certificaciones del laboratorio Patria Rivas donde apreció que la hoy recurrente siempre tuvo la disposición de hacerse la prueba de ADN, así como los cheques emitidos por la parte recurrente, a favor de la hoy recurrida; a que escapa del control casacional examinar los hechos o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas aportadas, al menos que se hayan desnaturalizado, situación que no se verifica en el presente caso; que la sentencia recurrida está suficientemente motivada.

13) Contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, se puede apreciar que se refirió a todas las pruebas depositadas, muy especialmente al informativo testimonial y la comparecencia personal de partes escuchadas en el juicio, ya que estableció que los hoy recurrentes fueron contradictorios entre ellos mismos y no coincidían con las demás pruebas aportadas, dándole también valor a las declaraciones de los testigos presentados por la hoy recurrida y de sus propias declaraciones, por estar sustentadas con otros medios probatorios; además, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden sustentar su decisión únicamente en aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes¹, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que se procede a rechazar el medio analizado.

14) En un primer aspecto de su tercer medio, la parte recurrente alega que la corte a qua no hizo mención alguna sobre la prueba de la cohabitación entre el finado Elías Gadala María y Carmen Perdonó (madre de la hoy recurrida), no obstante, la parte recurrente haber advertido de dicho requisito para la declaración de paternidad, por lo que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación; que la corte a qua emitió una decisión con falta de base legal pues no hay manera de identificar si ponderó o no este importante requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida expone que de la simple lectura del art. 321 del Código Civil se puede extraer que no exige prueba sobre relaciones sexuales o cohabitación por los padres para establecer la filiación, por lo que son simples alegatos inventados por la parte recurrente.

16) De las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se verifica que la alzada estableció todos los hechos relevantes para fallar como lo hizo, por lo que de su propia motivación se verifica el rechazo del alegato expuesto por la recurrente, pues estableció los medios para declarar la posesión de estado a favor de la recurrida, sin tener que tomar en cuenta el requisito de cohabitación; que no es obligación de la alzada contestar todo punto o alegato a que se refieran las partes, si de sus propias motivaciones se puede establecer el rechazo del mismo; que en todo caso, la ley no exige la prueba de la cohabitación de los presuntos padres para declarar la filiación por la posesión de estado de una hija de ambos; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

17) En un segundo aspecto de su tercer medio y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que del examen de las pruebas descritas en la sentencia recurrida revela que ninguna prueba, de manera individual o conjunta, promueve el sentido de filiación que exige la aplicación del art. 321 del Código Civil; que dichas pruebas solo demostraron una amistad, por lo que los testimonios viciados de familiares y de la propia parte interesada, Mayra Luz Perdomo, no deben servir para darle sentido de filiación a lo que no lo tiene; que la corte a qua desnaturalizó la prueba si suponemos que admitió una declaración de parte interesada como fundamento para un requisito preliminar a todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás elementos que deben ser ponderados en una posesión de estado; que la corte a qua desnaturalizó la prueba aportada y erró en la aplicación del art. 321 del Código Civil.

18) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida expone, en síntesis, que este medio ya ha sido propuesto por los recurrentes en el segundo y tercer medios de casación, por lo que el mismo debe ser desestimado ya que los hechos de la causa y las pruebas aportadas constituyen elementos de fondo, que esta fuera del alcance de la casación.

28) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, situación que no se verifica en el presente caso, ya que la alzada hizo una relación sistemática de las pruebas, corroborándolas unas con las otras, lo que denota la suficiencia y correcta motivación; que si la corte a qua, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, así como las medidas de instrucción realizadas, falló a favor de la hoy recurrida al declarar la filiación y partición de la sucesión del finado Elías Gadala María ha actuado en su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba.

29) Por otro lado, y contrario a lo expuesto por el recurrente, el simple hecho de que la corte a qua tome como elemento probatorio las declaraciones de una de las partes en ocasión de la medida de instrucción de comparecencia personal, no ha habido ninguna desnaturalización de la prueba, ya que los jueces del fondo gozan de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia.¹

30) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el medio analizado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Ricardo Alfredo Gadala María Dada Nasser y compartes, solicitan lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la presente demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia.

SEGUNDO: DISPONER la suspensión provisional de la Sentencia Núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 2021, hasta tanto sea conocido y decidido por parte de ese Tribunal Constitucional de la República Dominicana (TCRD), el fondo del recurso de revisión constitucional de fallo jurisdiccional presentado en fecha 16 de julio de 2021.

¹ SCJ 1ra Sala núm. 17 y 50, del cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012) B.J. 1217; SCJ 1ra Sala núm. 163, del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), B.J. 1215.

Expediente núm. TC-07-2024-0003, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser, Andrés Ricardo Gadala María Nasser, Eduardo Gadala María Dada, Mauricio Roberto Gadala María Dada y Carolina Alicia Gadala María Dada, respecto de la Sentencia civil núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CONDENAR al pago de las costas a la señora Mayra Luz Perdomo de Santana (hoy Mayra Luz Gadala María Perdomo), en caso de que presente oposición a los términos de esta demanda en suspensión, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Eduardo Estrella Moreta Bello, abogado postulante por las partes concluyentes, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

La parte solicitante fundamenta su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

32. Estas preocupantes apreciaciones hechas por la Corte a qua, conclusiones antijurídicas que fueron confirmadas en todas sus partes por la Sentencia Núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 201, materia de la presente demanda en suspensión, nos hacen apreciar que el título bajo el cual está fundamentada la paternidad de la señora Mayra Luz Gadala María Perdomo, carece de apariencia de buen derecho. [...]

33. La prueba de rigor científico del Ácido desoxirribonucleico, conocida por sus siglas: **ADN**, **es la única prueba aprobada por el método científico para determinar la paternidad de un particular.**

36. No existe una posesión de estado, sin que se demuestren sus elementos constitutivos como son: **el nombre, el trato y la fama.** Elementos habilitantes de esta figura que tal y como demuestra la sentencia de marras **NO** fueron demostrados en esa instancia judicial, en favor de la señora **Mayra Luz Gadala María Perdomo.**

37. Parte de los hoy exponentes a la sazón, no quisieron someterse a una prueba de ADN, que supuestamente demostrara su condición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*parientes (hermanos) de la señora **Mayra Luz Gadala María Perdomo**, sin embargo, en completo divorcio de la legalidad, la Corte a qua en vez de revestir su decisión con una medida conminatoria como la **astreinte**, castigó irregularmente a los hoy demandantes, con un **rechazo categórico e ilegal de sus pretensiones e infririó que su negativa equivale a un reconocimiento tácito de la paternidad, sin ningún arraigo legal, ni jurisprudencial al respeto en el derecho positivo de la República Dominicana.***

*38. Es por este motivo, y reiteramos, porque **NUNCA** se demostraron los elementos constitutivos de la posición de estado en esa jurisdicción de fondo celebrada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que los derechos de filiación reconocidos en favor de la señora **Mayra Luz Gadala María Perdomo**, están gravemente afectados de una **apariencia de buen derecho.***

*39. Por todas las razones jurídicas antes esbozadas, con el mayor respeto posible, se impone en buen derecho que vuestras señorías dispongan la suspensión **provisional** de la ejecución de la **Sentencia Núm. 0443/2021, dictada en fecha 24 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto ese honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana (TCRD), conozca el fondo del recurso de revisión constitucional de fallos jurisdiccionales que fueron depositados en fecha 16 de julio de 2021.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en suspensión de ejecución

La parte recurrida, señora Mayra Luz Gadala María de Santana, depositó su escrito de defensa a la presente solicitud ante la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO el presente escrito de defensa.

SEGUNDO: RECHAZANDO la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia 0443/2021 del 24 de febrero de 2021, dictada por La Primera Sala Civil y Comercial de La Suprema Corte de Justicia, solicitada por los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Mauricio Roberto Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser.

Para fundamentar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

26.- Las razones alegadas por LOS DEMANDANTES como justificación de su solicitud son:

B) Aspectos de derecho:

Naturaleza precautoria de la medida de suspensión;

- Perjuicios insubsanables o de difícil reparación a causa de la ejecución de Sentencia Núm. 0443/2021, dictada en fecha 24 de febrero***

Expediente núm. TC-07-2024-0003, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser, Andrés Ricardo Gadala María Nasser, Eduardo Gadala María Dada, Mauricio Roberto Gadala María Dada y Carolina Alicia Gadala María Dada, respecto de la Sentencia civil núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2024 e Ausencia absoluta de apariencia de buen derecho en lo supuestos derechos reconocidos en la Sentencia Núm. 0443/2021, dictada era fecha 24 de 2021 7; (sic)

27.- El TC en su Sentencia TC/0063/13 del 17 de abril 2013 ha definido la figura de la suspensión como: La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

28.- Los fundamentos de derecho alegados por los demandantes, anteriormente transcritos, no justifican en modo alguno la suspensión de la ejecución de una sentencia definitiva 443/2021, pues su ejecución no contiene ni concurren situaciones o condiciones especiales y mucho menos causan daños irreparables, que no pueden ser reservados.

29.- La misma Sentencia TC-0254-14, citada por los demandantes, establece la excepcionalidad de las Demandas en Suspensión: que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

30.- El TC ha mantenido el criterio desde sus inicios frente a las solicitudes de suspensión ejecución de sentencias, de que solo proceden en casos muy excepcionales y cuando de su ejecución devienen daños irreparables; como por ejemplo así lo establece la sentencia TC 330-15, al decir:

Expediente núm. TC-07-2024-0003, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser, Andrés Ricardo Gadala María Nasser, Eduardo Gadala María Dada, Mauricio Roberto Gadala María Dada y Carolina Alicia Gadala María Dada, respecto de la Sentencia civil núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el presente caso se tipifica una situación excepcional, razón por la cual procede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo de referencia. Ciertamente, como en la especie el inmueble que se pretende transformar está ubicado dentro del Centro Histórico de la ciudad de San Pedro de Macorís, resulta que de permitirse la ejecución de la referida sentencia se causarían daños que no podrían ser subsanados.

d. En efecto, después de destruido y transformado el inmueble de referencia, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales que originalmente se construyó. Lo más que se pudiera lograr es hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el perjuicio de orden cultural e histórico. (resaltado es nuestro)

e. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la demanda que nos ocupa y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la misma.

31.- En el caso que nos ocupa se trata de bienes muebles e inmuebles de particulares, del Sr. ELIAS GADALA, los cuales han sido administrado durante mas de 20 años por los hermanos de padre de la Sra. MAYRA LUZ, por lo que el supuesto daño irreparable que causaría la ejecución de la indicada sentencia No. 443/2021 no existe y en caso de que produzca algún daño sería fácil de reparar pues se trata de asuntos pecuniarios. (sic)

III. LOS DEMANDANTES YA HABÍAN SOLICITADO LA SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA ANTE EL TC, SOBRE UNA SENTENCIA QUE ORDENABA EL ADN Y FUE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECHAZADO POR FALTA DE SITUACION EXCEPCIONAL Y DE DAÑOS IRREPARABLE.

32.- Nuevamente repetimos que en fecha 05 de noviembre del 2014, el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia No. TC/0257/14² rechazó una demanda en suspensión de la sentencia No. 375, diciendo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada Carolina Gadala María Dada contra la Sentencia núm. 345/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). (resaltado es nuestro).

33.- Las motivaciones de esa sentencia TC/0257/14, fueron las siguientes:

*d. En tal virtud, este tribunal, bajo el contexto de los hechos y motivos esgrimidos, **no visualiza en el caso la posibilidad de que se genere un perjuicio irreparable**, toda vez que cuanto puede ocurrir en la especie es que se cumpla con una medida que interesa al orden público ordenada por un tribunal competente, la cual consiste en que sea realizada una experticia o prueba de ADN con relación a los ahora recurrentes, Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, y, en caso de que estos se negaren, sean tomadas muestras de los restos del fenecido Elías Gadala. (resaltado nuestro)*

² Documento Anexo núm. 5

Expediente núm. TC-07-2024-0003, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser, Andrés Ricardo Gadala María Nasser, Eduardo Gadala María Dada, Mauricio Roberto Gadala María Dada y Carolina Alicia Gadala María Dada, respecto de la Sentencia civil núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como se advierte, con la implementación de esta medida de instrucción no se causa un perjuicio irreparable a la parte demandante, amén de que esta no ha hecho aporte de ningún elemento que grave en apoyo de su pretensión, ni ha desarrollado argumento alguno que pudiera corroborar a favor de la existencia de ese eventual perjuicio irreparable que este tribunal ha establecido como condición indispensable para que pueda ser acogida la demanda de que se trata². (resaltado nuestro)

34.- Una vez este Honorable TC examine los medios invocados por los demandantes, podrá apreciar, que en el caso que nos ocupa no están presentes ninguna de las situaciones excepcionales establecidas por la Jurisprudencias, razón por la cual la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada. (sic)

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente, en el trámite de la presente demanda en suspensión, son los siguientes:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0443/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 695/2023, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0443/2021 a Mayra Luz Perdomo (hoy Mayra Luz Gadala María Perdomo).

Expediente núm. TC-07-2024-0003, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser, Andrés Ricardo Gadala María Nasser, Eduardo Gadala María Dada, Mauricio Roberto Gadala María Dada y Carolina Alicia Gadala María Dada, respecto de la Sentencia civil núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa a la solicitud de suspensión de ejecución, del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por la recurrida Mayra Luz Perdomo (hoy Mayra Luz Gadala María), a la Suprema Corte de Justicia.
4. Recurso de revisión constitucional de sentencias depositado por los recurrentes Mauricio Roberto Gadala María Dada y compartes, del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.
5. Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00302, del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
6. Sentencia núm. 0443/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente litigio se origina, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), con la demanda en declaración de filiación y partición de bienes sucesorales incoada por la señora Mayra Luz Perdomo (hoy Mayra Luz Gadala María) en contra de los señores Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser, Andrés Ricardo Gadala María Nasser, Eduardo Gadala María Dada, Mauricio Roberto Gadala María Dada y Carolina Alicia Gadala María Dada. La Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del

Expediente núm. TC-07-2024-0003, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser, Andrés Ricardo Gadala María Nasser, Eduardo Gadala María Dada, Mauricio Roberto Gadala María Dada y Carolina Alicia Gadala María Dada, respecto de la Sentencia civil núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto, declaró inadmisibles dichas acciones por prescripción mediante la Sentencia núm. 090326.

Tras un recurso de apelación en contra de dicha decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 423-2010, revocó la susodicha sentencia y ordenó una experticia o prueba de ADN.

En desacuerdo, Mayra Luz Gadala María interpuso un recurso de apelación, decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación mediante la Sentencia núm. 423-2010, que revocó la indicada sentencia y ordenó una experticia o prueba de ADN. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 345, del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

Contra esta decisión, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, decidido por la Sentencia TC/0508/15, que declaró lo inadmisibles. Posteriormente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 026-05-2016-SCIV00302, dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), que fue objeto de un recurso de casación decidido por la Sentencia núm. 0443/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza este recurso y cuya suspensión se solicita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Tal como se ha mencionado en los antecedentes, la especie se contrae a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ricardo Alfredo Gadala María Nasser y compartes, contra la Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado ante este tribunal.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 que dispone: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresadamente lo contrario*. Es así, que este Tribunal en su Sentencia TC/0046/13,³ indicó que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*.

³ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2024-0003, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser, Andrés Ricardo Gadala María Nasser, Eduardo Gadala María Dada, Mauricio Roberto Gadala María Dada y Carolina Alicia Gadala María Dada, respecto de la Sentencia civil núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El Tribunal Constitucional ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, señor Ricardo Alfredo Gadala María Nasser y compartes, fue decidido por esta colegiado mediante la Sentencia TC/1080/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra la Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Mauricio

Expediente núm. TC-07-2024-0003, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser, Andrés Ricardo Gadala María Nasser, Eduardo Gadala María Dada, Mauricio Roberto Gadala María Dada y Carolina Alicia Gadala María Dada, respecto de la Sentencia civil núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser y a la recurrida, Mayra Luz Perdomo.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

d. En razón de que el recurso de revisión constitucional fue fallado por este tribunal, carece de objeto que este colegiado conozca de la presente demanda en suspensión. Así lo ha precisado este colegiado en decisiones anteriores [Sentencias TC/0006/12, TC/100/12, TC/0272/13, TC/0040/14, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/113/22], mediante las cuales ha establecido que la falta de objeto es una causal de inadmisibilidad que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978).

e. Sobre este particular, este tribunal constitucional precisó en su Sentencia TC/0006/12, que *de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

f. En ese sentido, conforme al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 -texto que indica como las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista impresión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en esta ley-, procede aplicar las disposiciones establecidas en el referido artículo 44 de la Ley núm. 834, siempre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no contradiga los fines de los procesos y procedimientos constitucionales. [Sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20].

g. Es por ello que al ser la falta de objeto un medio de inadmisión establecido por la jurisprudencia constitucional de acuerdo con los precedentes mencionados anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por haberse decidido mediante la Sentencia TC/1080/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le sirvió de sustento a la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por falta de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de revisión jurisdiccional interpuesta por el señor Ricardo Alfredo Gadala María Nasser y compartes respecto de la Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Ricardo Alfredo Gadala María Nasser y compartes, y a la parte demandada, Mayra Luz Perdomo (hoy Mayra Luz Gadala María Perdomo).

TERCERO: ORDENAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria